

# EL FENÓMENO MENA EN ESPAÑA: RETOS Y ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO

Manuel Baelo Álvarez  
Profesor Contratado Doctor  
Universidad Internacional de la Rioja

SUMARIO:

## Introducción

### **I. El fenómeno MENA y sus implicaciones sociojurídicas**

### **II. Marco normativo**

1. Marco normativo internacional
2. Marco normativo comunitario
3. Marco normativo español

### **III. Protocolos de actuación y consideración de MENA**

### **IV. La determinación de la edad: MENA o extranjero irregular**

1. Minoría de edad indubitada y verificación documental

### **V. El REMENA como instrumento de protección**

1. Funcionamiento y protección de datos

### **VI. Procedimientos para determinar la edad: repercusiones de la LOPIVI y de la STS 453/2014, de 23 de septiembre (RJ 2014, 4839)**

1. Manifestación del consentimiento e información del procedimiento
2. Actuación de los servicios sanitarios y repercusión de la LOPIVI
3. Inscripción en REMENA y acogimiento residencial
4. *In dubio pro minoris*

## Referencias

### **I. El fenómeno MENA y sus implicaciones sociojurídicas**

El acrónimo MENA (menores extranjeros no acompañados) hace referencia a una realidad cada vez más actual, compleja y por desgracia muy presente en España (como país receptor) y en sus zonas fronterizas comunitarias, especialmente en Canarias, Ceuta, Melilla y las costas del levante mediterráneo.

Para ilustrar la magnitud de este fenómeno de particular relevancia, solo basta con escudriñar las memorias anuales de la Fiscalía General del Estado y atendiendo a los datos estadísticos que han sido publicados, el número de MENA acogidos en nuestro país se ha incrementado exponencialmente en los últimos cinco años y en un periodo de tiempo muy limitado; pasando de los 414 niños que llegaron

en pateras o embarcaciones similares<sup>1</sup> en el año 2015, a los más de 7026 en el año 2018 y a los 2873 del año 2019; última fecha en la que el Ministerio Fiscal ha hecho públicos dichos datos.

Con carácter general e igualmente a fecha de 2019; sobre el perfil de los MENA y de la emigración irregular infantil, la gran mayoría son niños (2.683 = 93,38 %) frente a las solo 190 niñas (6,61 %) procedentes de Marruecos (1724 = 60 %), Argelia (882= 12,28 %), Costa de Marfil (182 = 6,33 %) y Mali (160 = 5,56 %) presentado todos ellos situaciones de especial vulnerabilidad a su llegada a España y ante un sistema de acogida que presenta enormes retos (saturado tras las últimas oleadas) que y es incapaz de ofrecer una respuesta eficaz (en los países de origen) a este fenómeno social y también jurídico.

También, en el Registro de Menores no Acompañados (en adelante REMENA) a fecha de 31 de diciembre 2019, figuraban inscritos un total de 12.417 menores bajo la tutela o acogimiento de los servicios de protección de las CCAA; de ellos 11.329 eran niños y 1.088 niñas (la gran mayoría son varones de entre los 16 y 17 años).

Sirva de ejemplo como durante el último trimestre del año 2020 e inicios del 2021, se ha producido un nuevo repunte migratorio bajo la denominada "crisis de los cayucos" que afectó directamente a las Islas Canarias; como así lo pone de manifiesto el Defensor del Pueblo en el último de sus informes anuales (2019) llegando a cuantificarse en más de 2700 niños, los tutelados por el Gobierno de Canarias y de los cabildos insulares a fecha de 12 de febrero de 2021. Lo mismo ha sucedido en la ciudad autónoma de Ceuta, tras la entrada multitudinaria de la frontera del Tarajal de mayo 2021, identificando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (en adelante FCSE) en una sola jornada a más de 920 menores de origen marroquí.

## **II. Marco normativo**

Desde una perspectiva eminentemente jurídica, a la hora de normativizar dicho fenómeno debemos atender a lo establecido en el marco internacional, en la prolija normativa comunitaria que vincula a los Estados miembros de la UE (incluido España) de forma coordinada sobre la base del interés superior del menor y en nuestro derecho interno, especialmente la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, los protocolos de actuación gubernamentales, administrativos en materia de protección social de las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA)<sup>2</sup> y del Ministerio Fiscal junto con las leyes orgánicas (como abordaremos en el epígrafe 2.1) y la reciente aprobación de la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (en adelante LOPIVI) o también conocida como Ley Rhodes.

---

<sup>1</sup> Poniendo en riesgo sus vidas, no se contabilizan los que acceden a territorio nacional en los huecos de camiones, como polizones en cargueros, traspasando vallas fronterizas, etc.

<sup>2</sup> El art.148.1. 20ª de la Constitución española (en adelante CE) se determina que las CCAA podrán asumir competencias en materia de "Asistencia social"; de este modo, todas las CCAA han asumido en sus respectivos estatutos de autonomía la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, reiterada está en las más recientes reformas estatutarias.

## 1. Marco normativo internacional

A nivel supranacional; hay que destacar lo establecido en el articulado de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (en adelante CDN) adoptada por la Asamblea General de la ONU el día 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el día 30 de noviembre de 1990. Posteriormente y con la finalidad de reforzar la aplicación del CDN; el Comité de los Derechos del Niño elaboró la Observación nº 6 (del 17 de mayo al 3 de junio de 2005) para desarrollar el CDN sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen; definiendo a los MENA como los menores que están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad.

## 2. Marco normativo comunitario

En ámbito del derecho comunitario, se engloba a los MENA como a los nacionales de terceros países (y también apátridas), menores de 18 años que acceden al territorio de los Estados miembros sin estar acompañados de un adulto que sea responsable de ellos por la ley o el hábito; así como aquellos menores que fueron dejados solos después de entrar en el territorio del Estado miembro.<sup>3</sup>

## 3. Marco normativo español

Finalmente, en el derecho español prevalece *ex-ante* su condición de menores a la de extranjeros; introduciendo por primera vez el concepto de MENA en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante RLOEX), tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (en adelante LOEX). A su vez es aplicable, como veremos en los siguientes epígrafes, lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en adelante LOPJM); en la Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados; en la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia; y recientemente, en la LOPIVI tras ser aprobada el 20 de mayo de 2021 en el Pleno del Congreso de los Diputados.

---

<sup>3</sup> Resolución A 3-0172/92, del Parlamento Europeo, que aprobó la Carta Europea de los Derechos del Niño; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 26 de junio de 1997, relativa a los menores no acompañados nacionales de terceros países (97/C221/03); la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar; la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular; la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 (texto refundido) por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional; la Comunicación de la Comisión, de 12 de abril de 2017, que lleva por título «Protección de los menores migrantes» (COM (2017) 0211); las Conclusiones del Consejo, de 8 de junio de 2017, sobre la protección de los menores migrantes y la Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de mayo de 2018, sobre la protección de los menores migrantes [2018/2666(RSP)]

### **III. Protocolos de actuación y consideración de MENA**

Todas las actuaciones con MENA se realizarán conforme a lo establecido en el art.35 LOEX y en el Protocolo Marco sobre Menores Extranjeros No Acompañados, aprobado por Resolución de 13 de octubre de 2014. Conforme a dicha normativa y a los efectos jurídico-procedimentales; se deberá considerar al MENA en los siguientes supuestos:

Primero. - Los extranjeros menores de dieciocho años y que sean nacionales de un Estado no miembro de la UE, que llegue a territorio español sin un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, apreciándose riesgo de desprotección; así como a cualquier menor extranjero que se encuentre dicha situación.

Segundo. - Los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en situación de riesgo/desprotección al haber accedido de manera irregular o que pretendan cruzar los puestos fronterizos junto con un adulto que, aparentando ser su progenitor, pariente o responsable del niño, pueda acreditar documentalmente dicha vinculación, y a su vez, se observe un riesgo efectivo para su protección integral.

Tercero. - Los menores extranjeros en situación de desamparo/desprotección al encontrarse como polizones a bordo de un buque, nave o aeronave que se localice en un puerto o aeropuerto en territorio español.

Por último, también se engloba a los menores extranjeros que pudieran ser víctimas de redes de trata de seres humanos; en cuyo caso se actuará conforme a lo dispuesto en el Protocolo Marco y en la Instrucción 6/2016, de 15 de junio, de la Secretaria de Estado de Seguridad.

### **IV. La determinación de la edad: MENA o extranjero irregular**

La determinación de la mayoría o minoría de edad<sup>4</sup> es de enorme trascendencia jurídica. Dicho procedimiento ha de resolverse en atención al principio de interés superior (*favor minoris*) ya que dependiendo de un resultado u otro; supondría la inclusión del menor en el ámbito de los servicios de protección; empero en el caso de la mayoría de edad, pasaría a ser considerado un extranjero ilegal, trasladándolo a un Centro de Internamiento de Extranjeros o decretando su expulsión.

---

<sup>4</sup> La normativa española recoge en el art. 12 CE y en el 315 del Código Civil que mayoría de edad se alcanza al cumplir la edad biológica de los dieciocho años. De igual forma, en el art. 2 de la Carta Europea de Derechos del Niño, de 21 de septiembre de 1992 (DOCE nº 21109/1992) y en las Directivas del Consejo de la Unión Europea 2001/55/CE (art. 2.h), 2003/9/CE (art. 2.f) y 2003/86/CE (art. 2.f), se entiende que un niño es todo ser humano hasta la edad de dieciocho años, salvo que este, en virtud de la legislación nacional que le sea aplicable, haya alcanzado con anterioridad la mayoría de edad.

## 1. Minoría de edad indubitada y verificación documental

Cuando la minoría de edad sea indubitada e inequívocamente a simple vista; ya sea por razón de documentación o apariencia física, se realizarán las correspondientes diligencias de reseña decadactilar, fotografía y cotejo ante el REMENA.

Por parte las FCSE, se indagará para verificar documentalmente<sup>5</sup> la fecha de nacimiento o la edad que a la que el menor haga referencia; la ausencia de progenitores y/o tutores que se hagan cargo; el país de procedencia; su periplo migratorio; la fecha y forma de detención/localización (aeropuerto, polizón en barco, en un cayuco, en los bajos de un camión, etc.) y las circunstancias vitales de su llegada a España (económicas, sociales, políticas, violencia física o sexual, trata de blancas, etc.).

Acto seguido, de forma prioritaria se trasladará al menor a la Entidad pública o centro de protección de la Comunidad Autónoma en la que se halle, pudiendo reubicarse en otras regiones debido a cuestiones de saturación de recursos de acogida, interés del menor, etc.

### **V. El REMENA como instrumento de protección**

Se trata de un registro de naturaleza administrativa (art.215 RLOEX) que recoge de forma completa, sistemática y actualizada la filiación de todos los MENA (susceptibles, verificados, documentados o no) que han sido localizados en el territorio español; y cuya minoría de edad ha resultado indubitada desde su localización o ha sido determinada mediante Decreto del Fiscal de Menores.

En dicho registro administrativo, coordinado por la Fiscalía General del Estado y con efectos exclusivos de identificación; se delegará la titularidad a la Policía Nacional, en concreto en el subfichero de la aplicación informática ADEXTRA<sup>6</sup> para contener en sus asientos personales, numerados e individualizados los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del menor, de sus padres, lugar de nacimiento, nacionalidad y última residencia en el país de procedencia.
- Numeración y tipo de la documentación identificativa.
- Impresión decadactilar, datos fisonómicos y otros datos biométricos.
- Fotografía actual.

---

<sup>5</sup> Muchos MENA carecen de documentación fiable. Conforme a lo establecido en las STS 452/2014, 453/2014, 13/2015 y 320/2015; el menor inmigrante que tenga un documento válido del que se desprenda su minoría de edad, no puede ser sometido injustificadamente a las pruebas médicas. También la reciente STS de 16 de junio de 2020 (RJ 2020, 2629) a un recurso de casación de la Fundación Raíces, ha sentado jurisprudencia en España sobre la determinación de la edad.

<sup>6</sup> La Orden MIR 1751/2002, de 20 de junio, regula los ficheros informáticos de la Dirección General de la Policía que contienen datos de carácter personal, entre ellos ADEXTRA.

- Datos relativos a la edad indubitada, de la establecida por Decreto inicial del Ministerio Fiscal o de los datos modificados *ex post*.
- Centro de acogida, Organismo público o Entidad tutelar (ONG, Fundación, etc.)
- Traslados entre diferentes CCAA.
- Reconocimiento de su condición de asilado, protegido o víctima de trata.
- Fecha de solicitud de la autorización, concesión o denegación de residencia.
- Cualesquiera otros datos de relevancia que se estimen necesarios por el Ministerio Fiscal, la Dirección General de la Policía o la Guardia Civil.

## 1. Funcionamiento y protección de datos

Para garantizar la mayor exactitud posible de las inscripciones; se establece la obligatoriedad de remitir y actualizar cuantos datos obren en poder de las administraciones o entes privados tras localizar, acoger o recibir a un MENA; comunicándolo a la mayor brevedad a la correspondiente Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Policía Nacional.

En el caso de que el menor no esté inscrito, una vez registrado en el REMENA se le asignará un Número de Identidad de Extranjero (NIE) vinculado al Número de Identificación Personal (NIP). De todas estas diligencias, acto seguido las FCSE harán comunicación al Ministerio Fiscal.

A su vez y en aras de la garantía procedimental y a los efectos exclusivos de identificación; cualquier dato aportado en el REMENA, estará regulado conforme a lo establecido por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

## **VI. Procedimientos para determinar la edad: repercusiones de la LOPIVI y de la STS 453/2014, de 23 de septiembre (RJ 2014, 4839)**

Cuando la minoría de edad pueda resultar dudosa, se habrá de prestársele al susceptible MENA la asistencia inmediata y proceder conforme a lo establecido en el art.35.3 LOEX mediante la actuación del Ministerio Fiscal para determinar/fijar su edad de la forma más segura, fiable y médicamente posible.

### 1. Manifestación del consentimiento e información del procedimiento

Tras comprobar su no inscripción en el REMENA; será preceptiva una manifestación del consentimiento (art.12 de la Convención de Derechos del Niño y el art.9 LOPJM) informándosele de todos aquellos aspectos legales del procedimiento (ámbito normativo, finalidad, carácter urgente y prioritario -*ex. Circular 2/2006-*) y especialmente sobre las consecuencias jurídicas de su negativa.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> En la Consulta 1/2009, de 10 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado se determina la no obligatoriedad de someterse a dichas pruebas; sin que en ningún caso esta negativa sea un indicio determinante para establecer la mayoría de edad, evitándose con ello tratar como mayor de edad a un verdadero menor, contumaz o temeroso.

En la mayoría de las ocasiones se hace necesaria la asistencia de un traductor/intérprete para hacer de intermediario con el Fiscal de Menores, las FCSE, el personal sanitario, etc. junto a la realización - tras el escenario COVID- de una PCR u otra prueba diagnóstica similar.

Se informará también, con claridad y un lenguaje accesible, de las características médicas de las pruebas para determinar su edad, los riesgos para la salud de las mismas, el traslado a un centro sanitario autorizado (hospital), su carácter indoloro y que en ningún caso los procedimientos médicos van a suponer un trato inhumano, degradante ni lesionarán su privacidad e integridad física o moral.<sup>8</sup>

## 2. Actuación de los servicios sanitarios y repercusión de la LOPIVI

La determinación biológica de la edad se efectúa por personal sanitario (generalmente adscrito al Servicio de Medicina Legal y Forense) conforme a lo establecido en el «Protocolo Marco de Menores Extranjeros No Acompañados» adoptado por Resolución de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia con fecha de 13 de octubre del año 2014 y en el art.190 RLOEX mediante las siguientes exploraciones:

- Examen físico y anamnesis con inclusión de datos antropométricos, que habrá de contener una descripción atendiendo a elementos genéricos (peso, talla, IMC, etc.), la realización de pruebas clínicas y de laboratorio para determinar la existencia de cualquier anomalía relevante que pueda afectar el desarrollo corporal.
- Examen radiológico de estructuras óseas (codo, la cresta ilíaca y la extremidad proximal de la clavícula) de la mano y carpo izquierdo.
- Exploración del estado de las piezas dentarias y evaluación radiológica (otopantomografía) del tercer molar.

Es de resaltar, que conforme a lo establecido en la LOPIVI, se prohíben los desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas para determinar la edad de un menor. Anteriormente, en los protocolos médicos se contemplaba la evaluación del desarrollo de los signos de maduración y caracteres sexuales primarios/secundarios (siempre de forma consentida) mediante exploración.

## 3. Inscripción en REMENA y acogimiento residencial

Acto seguido y tras haberse resuelto la minoría de edad; el Ministerio Fiscal solicitará a la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras su inscripción en el REMENA junto con la puesta disposición de los servicios asistenciales de las CCAA; preferiblemente a través de un acogimiento residencial (el acogimiento familiar es meramente testimonial). Si el MENA tuviera el juicio suficiente, y en todo caso fuera mayor de doce años, habrá de ser informado de modo fehaciente de los derechos que asisten a las posibles víctimas de trata de seres humanos, así como de la normativa vigente en materia

---

<sup>8</sup> Igualmente, no supondrán un riesgo para su salud ni podrán aplicarse indiscriminadamente, especialmente si son invasivas, para garantizar así el principio de interés superior del menor.

de protección de menores (nacional e internacional). De dicha actuación siempre quedará constancia escrita.

#### 4. *In dubio pro minoris*

Advertir que el procedimiento de determinación de la edad no es exacto ni tiene una fiabilidad cronológica total; ya que en el mismo se realizan estimaciones con un margen de error (de meses/años) que dependen de múltiples factores y variables; siendo la edad a considerar aquella que sea más beneficiosa para el sujeto, como así pone de manifiesto la STS 453/2014, de 23 de septiembre (RJ 2014, 4839) que establece que cuando no se pueda determinar fehacientemente la mayoría de edad de una persona, esta deberá ser considerada como menor (*in dubio pro minoris*).

### Referencias

- Armenteros León, M. (2015). *Tratamiento Jurídico de los Menores Extranjeros en España*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Asensio Velasco, M. (2018). Comentario a las Sentencias del Tribunal Supremo de los últimos cinco años sobre menores extranjeros no acompañados. *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 38.
- Bartolomé Cenzano, J.C. (2015). Garantías constitucionales y legales en el procedimiento de reagrupación familiar o repatriación de los MENA», en Cabedo Mallol, V.J. (coord.), *Menores no acompañados: los otros inmigrantes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 64.
- Cabedo Mallol, V.J. (2011). (dir), *Los menores extranjeros no acompañados. En la norma y en la realidad*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Cabedo Mallol, V.J. y Ravetllat Ballesté, I. (2016). (coor), *Comentarios Sobre las Leyes de Reforma del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Cabedo Mallol, V.J. y Ravetllat Ballesté, I. (2020) (dir), *Los Derechos de la Infancia y Adolescencia en las Constituciones Europeas*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Cabedo Mallol, V.J. (2008). *Marco constitucional de la protección de menores*, La Ley, Madrid.
- Cabrera Medina, J.C. (2019). Menores inmigrantes no acompañados en 2017: récord absoluto de este flujo en la provincia de Cádiz», en Durán Ruiz, F.J. y Martínez Chicón, R. (dirs.), *Menores migrantes y juventud migrante en España y en Italia*, Comares, Granada, 97-119.
- Claro Quintáns, I. (dir.) y Lárado González, I. (2013). (ed.), *Infancia y protección internacional en Europa. Niños y niñas refugiados y beneficiarios de protección subsidiaria*, Tecnos, Madrid.
- Durán Ruiz, F.J. (2011). Los derechos de los menores no acompañados inmigrantes y solicitantes de asilo en la Unión Europea de las fronteras fortificadas y sus Estados miembros. *TRACE*, 60, 9-17. Disponible en: <http://trace.org.mx/index.php/trace/article/download/447/416>
- Durán Ruiz, F.J. (2021). *Los menores extranjeros no acompañados desde una perspectiva jurídica social y de futuro*, Editorial Aranzadi, Pamplona.

- Fiscalía General del Estado, *Memoria Anual 2019, 2020*. Disponible en: [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2020/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2020/FISCALIA_SITE/index.html)
- Fuentes Sánchez, R. (2014). Menores Extranjeros No Acompañados (MENA). *AZARBE*, 3, 105-111. Disponible en: <https://revistas.um.es/azarbe/article/view/198431/161701>
- Gimeno Monterde, Ch. (2018). Retos de la acogida residencial a menores que migran solos: hacia un Trabajo Social transnacional. *Cuadernos de Trabajo Social*, 31, 95- 106. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/56005/52929>
- Lafont Nicuesa, L. (2018). *La Determinación de la Edad del Presunto Menor Extranjero. Pasaporte Contra Pruebas Médicas*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Lázaro González, I. y Moroy Arambarri, B. (coor), *Los menores extranjeros no acompañados*, Tecnos, Madrid, 2010.
- Lázaro González, I. (2012). (coor), *Los menores en el derecho español*, Tecnos, Madrid.
- Lázaro González, I. (2014). Algunas reflexiones en torno al reciente protocolo marco sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados. *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, 37.
- Manzanedo Negueruela, C. (2019). Menores extranjeros acompañados. La problemática invisible de los niños y niñas migrantes acompañados que llegan a la frontera sur española. *Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, 18, 9-17. Disponible en: <https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/30499/30706>
- Quiroga, V. y Soria, M. (2010). Los y las menores migrantes no acompañados/as: entre la indiferencia y la invisibilidad. *Educación Social: Revista de Intervención Socioeducativa*, 45, 13-35. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/EducacioSocial/article/view/208579>
- Simón Navarro, F. (2015). *La protección de los menores no acompañados en España: Implicaciones constitucionales*, tesis doctoral, Fernández Rodríguez, J.J. (dir.), Universidade de Santiago de Compostela, disponible en: <https://minerva.usc.es/xmlui/handle/10347/15162>
- Velasco Retamosa, J.M. (2018). *Menores Extranjeros: Problemas Actuales y Retos Jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia.